



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2017-00359-01
ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRÍO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó la tutela por hecho superado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRÍO**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita la accionante se ordene a la entidad accionada, que responda sobre la fecha en que se producirá el pago de la reparación administrativa.

¹ Folio 3 del cuaderno de primera instancia.

1.2.- Hechos²:

Manifiesta la accionante, que el día 13 de julio de 2017, radicó ante la UARIV, derecho de petición solicitando la priorización en el pago de la reparación administrativa y consecuentemente, se ordenara el desembolso, trayendo a colación el deceso de su padre Carmelo José Velásquez Romero, quien estuvo a la espera de tal reparación, pero que falleció el 24 de abril de 2016, al parecer, por la aflicción y el desánimo que lo embargaba el deceso de su hijo, quien fue abatido por grupos al margen de la ley.

Señala que su madre Ana Joaquina Berrio Tapias, tiene 78 años de edad, por lo que supera una de las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 090 de 2015, para la priorización de la aludida solicitud.

Refiere que a la fecha de presentación de la tutela, habían transcurrido aproximadamente 5 meses desde que se presentó dicha solicitud, pero la entidad no le había dado respuesta.

1.3. Contestación de la acción³.

La entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en su informe manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por el homicidio del señor Carmelo José Velásquez Romero, desde el 21 de marzo de 2014, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, radicado FUD: NE000282042.

Indica que la entidad atendió el derecho de petición de la accionante, al haberse contestado de fondo, mediante comunicación No. 2017720033463391 de 18 diciembre de 2017, la cual fue remitida por correo certificado a la dirección indicada en la petición.

² Folios 1 – 3 del cuaderno de primera instancia.

³ Folios 16 - 17 del cuaderno de primera instancia.

Así mismo informa, que la accionante no se encuentra incluida dentro del grupo de familiares a los cuales se les reconocerá la indemnización administrativa, toda vez, que quienes tienen la calidad de hermanos bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, no son susceptibles de ésta.

Finalmente, hizo referencia a que en el presente asunto de configura un hecho superado, toda vez, que la entidad atendió la petición de la actora.

1.5.- La providencia recurrida⁴.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 15 de enero de 2018, negó el amparo de tutela por hecho superado.

Consideró el A quo, que la UARIV, contestó la petición de la accionante mediante Comunicación No. 201772033463391 del 18 de diciembre de 2017; y si bien tal respuesta no es de fondo, frente a la priorización del pago de la indemnización administrativa que solicitó la actora, aquella se ajustaba a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, como quiera que la entidad le indica el trámite, que debe seguir para que pueda acceder al reconocimiento de la indemnización administrativa en caso de tener derecho a ella.

Así mismo, señala que de los medios probatorios aportados al expediente, no se advierte que la accionante se encuentre en un alto grado de vulnerabilidad, que amerite impartir orden alguna en relación con la priorización para el pago de la indemnización administrativa.

1.6.- La impugnación⁵.

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante, presentó escrito de impugnación, sin formular argumento alguno.

⁴ Folios 26 - 33 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 43 del cuaderno de primera instancia.

1.7.- Trámite en segunda instancia

Por auto del 24 de enero de 2018⁶, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Le asiste a la accionante, la protección de su derecho fundamental de petición de reparación administrativa, al ser víctima del conflicto armado en Colombia?

2.3.- Análisis de la Sala

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

⁶ Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

⁷ *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,*

Para la **procedencia de la acción**, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental⁸.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado⁹, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la

⁸ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

⁹ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹⁰, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo

¹⁰ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia¹¹, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues, ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto, para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser

¹¹ Sentencia T-970 de 2014, por ejemplo.

¹² *Ibíd.*

¹³ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁴ Sentencia T-168 de 2008.

consideradas¹⁵ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones¹⁶. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela, deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce, cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*¹⁸. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

¹⁵ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

¹⁶ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

¹⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹⁷, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

¹⁸ Sentencia SU-540 de 2007.

En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁹.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*²⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado²¹²². De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

2.4.- Caso Concreto.

Aterrizando al presente caso, se tiene que la acción de tutela, es presentada por la señora ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRIO, por considerar que existe una presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha recibido respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, frente a su solicitud de reparación administrativa, por el homicidio de su hermano Carlos Velásquez Berrio.

Por su parte, el A-quo, niega la tutela por hecho superado, al considerar que la UARIV, contestó la petición de la accionante, mediante

¹⁹ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

²⁰ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

²¹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

²² Sentencia T-970 de 2014.

Comunicación No. 201772033463391 del 18 de diciembre de 2017; y si bien la respuesta no es de fondo frente a la priorización del pago de la indemnización administrativa, si se ajustaba a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, como quiera que en ella se indica el trámite que se debe seguir, para acceder al reconocimiento de la indemnización administrativa en caso de tener derecho a ella.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, en atención a lo siguiente:

La señora ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRIO, elevó petición el día 13 de julio de 2017²³, ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando el pago de la reparación administrativa.

Asimismo, se sabe, que la entidad demandada mediante comunicación radicada con el No. 201772033463391 del 18 de diciembre de 2017²⁴, dio respuesta a la petición atrás enunciada, haciendo referencia al artículo 2.2.1.3.5 del Decreto 1084 de 2015, que establece los titulares de la indemnización por vía administrativa para los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.

Así mismo, en cuanto a la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano, le informó a la accionante que la Unidad para las Víctimas se encontraba en la construcción del procedimiento, para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017.

Igualmente le indicó, que podía acercarse a partir del mes de enero de 2018 a los puntos de atención o a los centros regionales, donde debía llevar la documentación completa requerida según el hecho victimizante por el cual esté solicitando la indemnización.

²³ Folio 6 del cuaderno de primera instancia.

²⁴ Folios 20 - 21, cuaderno de primera instancia.

Así mismo, se allegó por parte de la entidad accionada, copia de la orden de servicio No. 907165²⁵, en la que se puede verificar que la respuesta a la petición de la señora ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRIO fue enviada a través de la empresa de correo certificado 4-72, a la dirección señalada en la petición.

Pues bien, del análisis de la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas, esta Colegiatura considera, que la misma atiende de manera concreta el requerimiento de la accionante, encaminado a obtener la indemnización administrativa. De tal comunicación se desprende, que a la fecha no es posible hacerle entrega de la indemnización administrativa, pues, para ello se deben cumplir varias circunstancias que dependen de su participación activa, además, que conforme lo ordenado por la Corte en Auto 206 de 2017, la Unidad se encontraba definiendo el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, por lo que le informan que puede acercarse a la entidad a partir del mes de enero de la presente anualidad, para allegar la documentación requerida según su hecho victimizante.

Frente a dicha respuesta se señala, que si bien la entidad en estos momentos no acoge favorablemente la petición de la accionante, debido a las situaciones antes señaladas, también es cierto, que el Juez Constitucional tampoco puede disponer de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, pese a la situación planteada por la actora en su escrito de tutela, pues, no puede obviarse los derechos de la entidad demandada, debiéndose así, adelantar una actuación administrativa, ajustada al ordenamiento jurídico, con miras a establecer la real y actual condición de la accionante y su núcleo familiar, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales.

A lo anterior, debe sumarse que este Tribunal no puede desatender el exhorto librado por la Corte Constitucional en el citado auto 206 de 2017, en punto de no ordenar indemnización o pago alguno, sino hasta después del 31 de diciembre de 2017, a menos que se presente una circunstancia

²⁵ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

excepcional que obligue a hacerlo, lo cual no se torna tan evidente en este caso. Y si bien a la fecha ese plazo ya transcurrió, lo cierto es, que no se tiene certeza de que la accionante hubiese agotado tal trámite para la obtención de la medida.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la orden de tutela de primera instancia debe ser confirmada, conforme lo que se acaba de exponer.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0011/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA